

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral que nos correspondió por reparto realizado el 24 de noviembre de 2020, quedando bajo el radicado interno N° 2020-434.

**(Original firmado)**  
**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra la sociedad INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA S.A. por concepto de los aportes de pensión obligatoria, aporte al Fondo de Solidaridad Pensional e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Como título de recaudo para la presente ejecución la demandante aportó: **(i)** Requerimiento adiado 31 de agosto de 2020, en el que se adjuntó el certificado de cuenta y la liquidación que es objeto de ejecución; **(ii)** la certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal INTERSERVICE; **(iii)** el certificado de cuenta, donde constan los afiliados sobre los cuales recae la obligación de cotizar, los periodos que se encuentran en mora y el aporte al Fondo de Solidaridad Pensional junto con sus intereses; **(iv)** la liquidación de fecha 30 de octubre de 2020, en la que se refleja una deuda de \$7.773.532 por concepto de capital y \$34.648.700 por intereses moratorios.

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador, frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno, de tal forma que, al no ser consignados dentro del

término señalado, dichos aportes generarán intereses de mora, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita y, **“para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”**

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señaló que las administradoras de fondo de pensiones, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso, luego de lo cual y trascurridos 15 días sin lograr su pronunciamiento, se procederá a elaborar la liquidación, **“la cual prestará mérito ejecutivo”** de conformidad con lo establecido en la norma atrás descrita.

Sobre el particular, ha de indicarse que en el presente asunto nos encontramos en presencia de aquellos títulos nominados complejos, los cuales requieren de una pluralidad de documentos para conformar una unidad jurídica, y sólo con ello, lograr cobrar coercitivamente ante la jurisdicción los aportes adeudados al sistema general de seguridad social.

Teniendo en cuenta lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, además de que los documentos aportados al plenario configuran plena prueba en contra del empleador, pues se trata del requerimiento realizado el 31 de agosto de 2020, el cual fuera enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y que fuera entregado de manera satisfactoria según la certificación expedida por la empresa de envíos, así como el estado de cuenta donde constan los afiliados sobre los cuales recae la obligación de cotizar, los periodos que se encuentran en mora y el aporte al Fondo de Solidaridad Pensional junto con sus intereses, aportes que coinciden con la liquidación que es objeto de la presente ejecución.

1. En razón a lo anterior, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías y contra la sociedad INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA S.A., por los siguientes valores y conceptos:
  - a. Por SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.773.532) MCTE por concepto de capital, de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, consignados en el título ejecutivo base de la acción.
  - b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y

---

<sup>1</sup> Artículo 23 Ley 100 de 1993.

- complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.
- c. Por las costas que se lleguen a causar dentro del presente trámite ejecutivo, las cuales se fijarán en la oportunidad procesal pertinente.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, para que actúe en calidad de apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
  3. **NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la ejecutada de forma personal, de conformidad a lo establecido por el artículo 108 C.P.L. y désele traslado haciendo entrega de copia de la solicitud de ejecución y de la presente providencia.
  4. **ORDENAR** a la parte ejecutada, dar cumplimiento a lo ordenado en el presente mandamiento de pago y efectúe el pago de las sumas señaladas precedentemente en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Advirtiéndole además, que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 C.G.P.)
  5. Como el apoderado de la ejecutante solicita se decreten medidas cautelares a favor de su representada (f. 24), se **REQUIERE** preste juramento de las medidas que pretende hacer efectivas y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C. 08 de junio de 2021.</p> <p>Por ESTADO N° 046 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">(Original firmado)</p> <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;"><b>SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO</b> Secretaria</p>
--